

A DESPACHO: Cinco (05) de abril de 2021. Informando que una vez revisado el proceso se encuentran solicitudes sin resolver. Provea

La Secretaria:

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Cinco (05) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2019-00567
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CERON RENGIFO
CAUSANTE: JUAN ADAN CERON ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 465

De Acuerdo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso se avizora por parte del Despacho que la abogada Sandra Milena Bonilla Mejía presentó memorial, por medio del cual allega póliza de seguros número 40-53-101000850 de la aseguradora Seguros del Estado S.A., en cumplimiento a lo solicitado en Auto No. 27 del 15 de enero de 2020 y por ser procedente esta Judicatura decretará las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo allegó memorial mediante el cual manifiesta que, dado que el Despacho ordenó la notificación de los herederos conocidos y la conyugue supérstite en el presente proceso y de que los mencionados residen en el Municipio de la Vega Cauca donde no existe servicio postal, solicita se ordene comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad para que realice las respectivas notificaciones.

Sea lo primero recordar a la togada lo establecido en el Código General del Proceso al respecto;

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

*...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
...*

Por lo expuesto dicha solicitud será negada y se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo ordenado.

Seguidamente se observa memorial aportado por el abogado Franco Hernán Manquillo Collazos, mediante el cual sustituye poder a la abogada

María Alejandra Ramírez Ovalle y por ultimo memorial mediante el cual el togado reasume el poder. Por lo tanto, se revocará la sustitución presentada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último, este Despacho no observa que se hayan aportado las notificaciones a los herederos conocidos por parte del Doctor Manquillo Collazos, por lo tanto, se lo requerirá para ello y así integrar el contradictorio de manera efectiva.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Sedan, Línea Sprint - 1000, Color Azul Atlántico Metalizado, Modelo 1992, Servicio Particular, Numero de Motor G10356502, Numero de Chasis MPC02648. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble denominado EL GALPON O LA MARIA PRIMER LOTE (PARAJE EL PORVENIR) ubicado en el corregimiento de valencia Jurisdicción del Municipio de San Sebastián, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 122-2928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la abogada Sandra Milena Bonilla Mejía de librar comisión para la notificación de las llamadas a hacerse parte en el presente sucesorio por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la abogada Sandra Milena Bonilla Mejía para que ejecute las acciones pertinentes, encaminadas a la integración del contradictorio.

QUINTO: REVOCAR la sustitución del poder otorgada por el Doctor Franco Hernán Manquillo Collazos a la Doctora María Alejandra Ramírez Ovalle.

SEXTO: REQUERIR al abogado Franco Hernán Manquillo Collazos para que ejecute las acciones pertinentes, encaminadas a la integración del contradictorio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2019-00567

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a6325c76735d52d4e24f27b49528560a5b428d704437c2d8290e666
273fac5

Documento generado en 05/04/2021 05:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>